



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-011-2019-00313-00

DEMANDANTE: MANUEL JOSE HERRERA ESPINOSA

DEMANDADO: CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LTDA - TELECARIBE; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

JUZGADO DE ORIGEN: ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Pasa a su Despacho proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto del contrato de transacción aportado por el apoderado judicial de la demandada Canal Regional De Televisión Del Caribe LTDA. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa contrato de transacción suscrito en fecha 27 de julio de 2023 y allegado al conocimiento del Despacho en fecha 9 de agosto de 2023, con el fin de que sea aprobado y en consecuencia se ordene la terminación del proceso.

Ahora bien, analizado el contrato aportado, se observa que el mismo es denominado por las partes como "Pacto Único de Mesadas Pensionales Futuras", teniendo como contenido, la intención de conciliar el pago de las mesadas pensionales inciertas futuras, por lo cual, resulta pertinente advertir en primer lugar que la demandada CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL CARIBE LTDA - TELECARIBE, no ostenta la calidad de administradora de fondo de pensiones y/o pagadora de mesadas pensionales que percibe actualmente la demandante, atributo que solo tiene FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A..

Ahora bien, al realizar un examen del escrito de la demanda, los hechos que la componen y las pretensiones del proceso, se observa que la Litis esta encaminadas a que se ordene el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, intereses y costas procesales, esto, según lo narrado por el actor, en razón a que la demandada "... nunca afilio al demandante a la seguridad social..."; por tanto, se logra concluir que el objeto real de la negociación y/ o contrato de transacción aportado, fue el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensión, por la presunta omisión de su empleador en la afiliación, por lo que se realiza un estudio del marco normativo ateniendo a lo aquí estudiado, así:

El artículo 48 de la constitución política dispuso: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."

Así mismo los artículos 14 y 15 del Código sustantivo del trabajo disponen: "Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley." "Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-80- Sótano Antiguo Edificio Telecóm.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 037 del 18 de diciembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



Por su parte, el artículo 3 de la ley 100 de 1993: *“El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.”*

El artículo 13 de la ley 100 de 1993: *“El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: a. La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes”*

Artículo 17 de la ley 100 de 1993: *“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.”*

Artículo 22 de la ley 100 de 1993: *“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el objeto del presente litigio, contrastado con lo solicitado en la transacción, que se insiste pretende, no el pago de mesadas futuras, sino la negociación de aportes al sistema general de seguridad social, por una presunta omisión del empleador de su obligación de afiliación, se pone en evidencia con las normas citadas, que es un derecho a todas luces innegociable, irrenunciable e intransigible, razón por la cual no le es dable a este Juzgador en su calidad de garante de los derechos de los pensionados y afiliados al sistema, aceptar dicho acuerdo.

Aunado a ello, en lo atinente a que se le cancelen los aportes para pensión, ha de advertirse que tal como fue formulada la pretensión en el referido contrato, estaba llamado al fracaso, dado que las normas que han regulado el pago de aportes obreros patronales señalan que estos tiene una destinación específica, cual es financiar las prestaciones económicas y asistenciales que aseguran las diversas contingencias por invalidez, vejez y muerte, de ahí que esos aportes deben remitirse a las entidades encargadas de reconocer las pensiones, pues están destinados a financiar las pensiones y la prestación de los servicios de salud de todos los afiliados al Régimen de Seguridad Social correspondiente y, por consiguiente, no es posible que sean devueltos a los trabajadores aportantes, como se pretende; no obstante, se les recuerda a las partes que cuentan con las demás formas de terminación anormal de los procesos previstas en la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el *“Contrato de transacción mediante el cual se suscribe Pacto Único de Mesadas Pensionales Futuras”*, aportado por las partes de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-011-2019-00313-00